



El presente documento denominado **“Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10</p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. • Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. • Nota 3: Nombre de particular(es) o tercero(s) a quien se le otorga factura, número de orden o con quien celebran contrato con motivo de la venta de vehículo. <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. • Nota 2: Nombre de particular(es) o tercero(s) a quien se le otorga factura, número de orden o con quien celebran contrato con motivo de la venta de vehículo. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 27 de mayo del 2022.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10, integrado con motivo del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el [] a quien en lo sucesivo se le denominará "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por presunta actividad administrativa irregular.

RESULTANDO

1.- Que el 29 de octubre de 2021, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "EL RECLAMANTE", promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, derivado del daño que manifiesta sufrió su vehículo automotor, el día 11 de octubre del 2021, como consecuencia de un bache ubicado en Avenida Insurgentes Norte a la altura de la Calle Godard, en dirección y sentido de Nor-Poniente a Sur-Oriente, en la colonia Guadalupe Victoria, Alcaldía Gustavo A. Madero; lo anterior, ante la falta de señalización de dicho accidente en la superficie vial.

2.- Que el 19 de noviembre de 2021, se emitió Acuerdo a través del cual se previno y requirió a "EL RECLAMANTE", para que: 1) Señalara la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad de la Administración Pública a quien se atribuía la actividad administrativa irregular; 2) Especificara la actividad administrativa irregular reclamada y la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular; y 3) Señalara los agravios y argumentos en que fundara su reclamación.

Por otra parte, se le requirió a "EL RECLAMANTE" para que en el término de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, presentara original o copia certificada del documento o documentos con los que acreditara el interés jurídico o legítimo con relación a los bienes, por los que reclamaba la indemnización por responsabilidad patrimonial.

Acuerdo que fue notificado a "EL RECLAMANTE" mediante cédula de notificación de fecha 24 de noviembre de 2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE



3.- El 2 de diciembre de 2021, se ingresó escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "EL RECLAMANTE" desahogó prevención y requerimiento, realizados mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2021.

4.- Que mediante Acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2021, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo cual se ordenó girar oficio a la referida Dependencia, a efecto de que rindiera su informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto de la reclamación que nos ocupa.

Asimismo, se señalaron las once horas del día 17 de febrero de 2022, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al reclamante, el 14 de diciembre de 2021, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/297/2021 e instructivo, respectivamente.

5.- El día 3 de enero de 2022, se recibió oficio sin número, signado por la Apoderada General de la Administración Pública de la Ciudad de México de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió el informe solicitado por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, mediante acuerdo de fecha 9 de diciembre de 2021, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

6.- Que mediante proveído de fecha 6 de enero de 2021, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes; en consecuencia, se ordenó dar vista al reclamante, a efecto de que en el término legal de 3 días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre dicho informe.

Acuerdo notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el 13 de enero del 2022, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/040/2022, así como a "EL RECLAMANTE", a través de cédula de notificación de fecha 17 de enero de 2022.

7.- Que el día siete de febrero, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:

0026



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

8.- Que el 17 de febrero de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del Apoderado General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; así como la incomparecencia de “EL RECLAMANTE”.

Se asentó constancia que el 17 de enero de 2022, a través de cédula de notificación, se hizo del conocimiento de “EL RECLAMANTE”, el Acuerdo de fecha 06 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó dar vista a “EL RECLAMANTE”, respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que dentro del término de 3 días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera; plazo que había fenecido, sin que se hubiera recibido escrito alguno, a través del cual desahogara la vista de mérito; por lo cual, se tuvo por precluido el derecho de “EL RECLAMANTE” para pronunciarse sobre el informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por “EL RECLAMANTE”, identificadas como: 1) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre, de fecha 15 de octubre de 2021, rendido por el perito en hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Del mismo modo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 278, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Se recibieron las manifestaciones tanto verbales, como escritas, que en vía de alegatos formuló la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

9.- Que los días veintiuno de marzo, catorce y quince de abril de dos mil veintidós fueron declarados inhábiles mediante el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:



CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial de mérito, se interpuso oportunamente, toda vez que la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del día 11 de octubre de 2021, mientras que la fecha de presentación de la reclamación fue el día 29 de octubre de 2021, de manera tal que resulta evidente no haber transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización correspondiente, siendo que el plazo para el ejercicio de dicho derecho comprende del 12 de octubre de 2021 al 12 de octubre de 2022; por lo cual, se concluye que el procedimiento se inició dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

III.- "EL RECLAMANTE" tanto en su escrito inicial de reclamación, como en el de desahogo de prevención y requerimiento, señaló los siguientes hechos:

(...)

PRESTACIONES

1.- EL REEMBOLSO DEL PAGO PARA LA ADQUISICIÓN DEL NEUMÁTICO POSTERIOR DERECHO Y LA COMPOSTURA DE LA CEJA DEL RIN DELANTERO DERECHO, DE MI AUTOMOVIL VW GOLF MODELO 2005, de color verde que cuenta con Permiso para Circular.

Que por medio del presente curso vengo a demandar el cumplimiento de la siguiente:

HECHOS

1.- Con fecha 11 de Octubre de 2021, el suscrito iba circulando en el vehículo señalado con antelación por la Avenida Insurgentes Norte a la altura de la calle Godard, en dirección y sentido de Nor-Poniente a Sur-Oriente, en la Colonia Guadalupe Victoria, de la Alcaldía Gustavo A. Madero,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

0027

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE: .



incorporándome a los carriles laterales en la Avenida Insurgentes, cuando de forma repentina caigo en un bache con el rin y neumático delantero y neumático posterior derecho, causando un daño al neumático posterior derecho, quedando inservible para su uso, así como a la caja externa del aro del rin delantero derecho.

2.- Es el caso que el BACHE que causó el daño material plasmado en el punto que antecede no contaba con algún aviso que señalara su existencia, de tal forma que el suscrito no tuvo conocimiento de la existencia de dicho bache y sus dimensiones hasta que estuve dentro del mismo, provocando el daño que ha sido narrado con antelación.

3.- Me constituí ante el C. JUEZ CÍVICO ADSCRITO AL JUZGADO DE GAM-03, en donde se abrió el Número de Expediente: GAM-03/TM/BSS/516/15102021/120, con el FOLIO: 5170, con el que se solicitó el Dictamen Pericial para determinar el lugar exacto del bache, su existencia y el daño causado.

4.- El daño causado en el vehículo del suscrito alcanza el monto de \$ 5000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE "EL RECLAMANTE").

IV.- Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior, se robustece con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese orden de ideas, del informe rendido por la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se puede advertir que se hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la solicitud versa sobre actos que no son considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; tal y como se podrá observar a continuación:

(...)

Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta Secretaría considera



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE: .



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

que la Autoridad Administrativa debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.

Ahora bien, atendiendo los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un bache, en la vialidad Av. Insurgentes a la altura de la Calle Godard, y del cual manifiesta que le causó daño a su vehículo.

Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2° fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal...

...Esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4° y 28° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido en el artículo 6° fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

(...)

...Se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que se desconoce de donde derive, toda vez que de las pruebas aportadas, en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños emitido por la C. María Luz Romero Galindo, persona perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha 15 de octubre de 2021, con número folio 5170, el que dio como conclusión que el daño automotriz fue por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido cuatro días después del percance. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, s de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal. Y el Dictamen en Valuación de Daños emitido por la perita C. María Luz Romero Galindo, perita en hechos de tránsito terrestre, valuación de daños, de fecha 15 de octubre de 2021, con número folio 5170, el que dio como conclusión que el daño fue por la cantidad de \$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos pesos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:

0028



00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante.

(...)

Al respecto, esta Resolutora estima que dichas manifestaciones son inoperantes, ya que no es posible jurídicamente que de manera preliminar se determine sobre la procedencia o improcedencia de la causal pretendida, por ser una situación materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por la dependencia se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por "EL RECLAMANTE", razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO. ¹ El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Ahora bien, con relación a las excluyentes de responsabilidad que señaló la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su informe, es menester señalar que al

¹ Registro digital: 2012996; Instancia: Segunda Sala; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1555; Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:



igual que los razonamientos vertidos por la autoridad presunta responsable a modo de causales de improcedencia, las mismas serán analizadas más adelante, una vez que esta autoridad determine si existió una actividad administrativa irregular y si los daños fueron o no a consecuencia de esta.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, de estudiar el fondo del presente asunto.

V.- Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por el reclamante, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, razón por la cual se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo a "EL RECLAMANTE".

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I, y 21 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además, el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los Entes Públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular; es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se rige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, "EL RECLAMANTE", adujo un daño causado el día 11 de octubre de 2021, al vehículo marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 2005, con número de serie WVWZZZ1K5P031250, a causa de un bache, derivado de la falta de señalización de las vías



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE: _____

0029



primarias, específicamente de la Avenida Insurgentes Norte, a la altura de la calle Godard, situación que señala, generó una afectación en su patrimonio por la cantidad \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

A fin de determinar si a "EL RECLAMANTE" le asiste interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se procede a analizar el medio de prueba que en su caso constituiría el idóneo para acreditar el presupuesto procedimental de mérito, mismo que se valora de la siguiente manera:

- Original de la factura número _____ emitida por "Truck Logistic de México", S.A. de C.V., el 12 de junio de 2011.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296, 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio; de la que se desprende que dicha documental fue emitida a nombre del _____ es decir, a nombre de persona diversa a "EL RECLAMANTE", respecto del vehículo automotor "...MARCA GOLF MODELO 2005 COLOR VERDE MILITAR CON NUMERO DE SERIE WVVZZZIK5P031250..."; por lo cual, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de "EL RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño; toda vez que como se puede observar, la misma que fue extendida a nombre de otro particular, que si bien, guarda similitud con el de "EL RECLAMANTE", no es el mismo, en virtud de que éste es _____ mientras que el que obra en el título de propiedad corresponde a _____



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE: .



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECIADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Derivado de lo anterior, es de establecerse que tomando en cuenta la prueba valorada con antelación, no se genera convicción a esta autoridad, respecto a que "EL RECLAMANTE" cuente con derecho alguno con relación al bien objeto del presunto daño, y por ende, no es factible concluir que sea el propietario del vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, esto es, del automóvil marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 2005, con número de serie WVWZZZ1K5P031250; sino que por el contrario, se concluye que el [redacted] es el legítimo propietario del mismo, y no así ("EL RECLAMANTE"). En consecuencia, no le asiste el derecho a "EL RECLAMANTE" para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, "EL RECLAMANTE", no acredita el interés jurídico o legítimo, es decir, la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por los más altos Tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.² En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificarla resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

² Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Aunado a lo anterior, resulta que de conformidad a lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 11, último párrafo, de su Reglamento; así como 2, fracciones XII, XIII, XIII bis, y 44, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25; es "EL RECLAMANTE" quien debe de acreditar fehacientemente con documento idóneo, contar con interés jurídico o legítimo, sin que en el caso que no ocupa haya sucedido, ya que como se observa, para tal efecto se presentó un título de propiedad respecto del bien que presuntamente fue objeto del daño, expedido a nombre de una persona ajena al procedimiento administrativo en que se actúa.

No obstante a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad que además de la documental valorada en párrafos que anteceden, también fue ofrecido por "EL RECLAMANTE", el siguiente documento:

- Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha 15 de octubre de 2021.

Documental que no aporta elemento de convicción alguno que permita acreditar que "EL RECLAMANTE" cuente con interés jurídico o legítimo, en relación con el vehículo automotor objeto del presunto daño, toda vez que la misma demuestra hechos y cuestiones diversas, relativas a los daños ocasionados al vehículo automotor marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 2005, color gris; por lo cual, dicha probanza en nada variaría el sentido de la determinación.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, RESULTA IMPROCEDENTE la reclamación por daño patrimonial promovida por "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

VI.- Respecto a los alegatos que esgrimió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por conducto de su Apoderado General, en la Audiencia de Ley celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, no modifica el sentido de la presente Resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reitera lo argumentado en el informe presentado ante esta Autoridad, sin que varíe de modo sustancial; por lo cual, éstos no modifican la presente Resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:



partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial:

*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.*³ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 296, 334 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial, por disposición expresa de su artículo 25, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente Resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por el _____, por no haber acreditado la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

³ Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administrativa.





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-083/2021-10
PROMOVENTE:



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por el [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO es IMPROCEDENTE, toda vez que no acreditó contar con interés jurídico o legítimo, en relación con el vehículo automotor objeto del presunto daño.

TERCERO. Se hace del conocimiento al [redacted], que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al [redacted], y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR TRIPPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
X
CWR

REVISÓ
CRA

AUTORIZÓ
MAG

